

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 95, que prohíbe la exportación de las conchas de Carey en su estado bruto o natural.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 95

CONSIDERANDO que la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural ha producido la escasez de las mismas;

CONSIDERANDO que las conchas de carey son utilizadas como materia prima en la elaboración de diversos artículos por un buen número de artesanos nativos, que hacen de esa actividad su medio de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe propiciar el desarrollo de la producción de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y calidad están caracterizándose como producto generalmente dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohíbe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Art. 2.—Cualquier violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con pena de uno a 6 meses de prisión correccional o con RD\$500.00 (quinientos pesos oro) a RD\$1,000.00 (mil pesos oro) de multa o con ambas penas a la vez.

Art. 3.—En caso de reincidencia serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Junio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER